--- Trelew, de febrero de 2017.----------

- **VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

I.- Que, conforme surge de fs. 1/vta. (punto III) de este legajo, se recusó sin expresión de causa al Dr. Carlos Alberto Tesi, Juez del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson. ----------

- A fs. 11 el Dr. Tesi se inhibió de seguir entendiendo en la causa como Juez y remitió la misma a esta Alzada a los fines del sorteo del siguiente subrogante. ----------

A fs. 13/vta. el Dr. Paulo Eduardo König se opuso a la inhibición deducida. En lo principal, sostuvo que en el caso de autos no procede la recusación sin causa toda vez que la oportunidad para admitirla es cuando se provee el primer escrito luego de deducida, lo que –señaló- no ocurrió en este caso. Asimismo, expuso que no es admisible la recusación sin expresión de causa en el proceso laboral ya que la ley XIV- N° 1 no la admite. Manifestó el proceso laboral se caracteriza por la rapidez, agilidad y sencillez de su procedimiento y si bien el art. 73 de Ley XIV- N° 1 establece la aplicación supletoria del Código Procesal Civil y Comercial en cuanto a las cuestiones allí no previstas, como es el caso de la recusación con causa en la que se remite expresamente a las disposiciones del código ritual (Ley XIV- N° 1, en su art. 5), no se da la misma situación en lo que refiere a la recusación sin causa. ---------- II.- Así planteada la cuestión corresponderá hacer lugar a la oposición y rechazar la inhibición del Dr. Carlos Alberto Tesi por las siguientes razones.---------- En el caso concreto, como consecuencia del tipo de proceso (laboral) en el que se planteó, la recusación sin causa del magistrado no resulta admisible (conf. esta Sala en C. 304/14, S.I.L. nº 30 de 2014; C. 356/14, S.I.L. nº 38/14, entre otras). ---------- Fundamentalmente porque la aplicación de la recusación sin causa no puede erigirse, por la vía elíptica de interpretar los silencios del texto de la ley desconociendo el contexto (conf. Frosini, "La letra y el espíritu de la ley", Ed. Ariel, Barcelona, 1995, pp. 84 y 109), en una posibilidad de elegir el juez interviniente en la causa; y porque, además, los institutos de la recusación y excusación, en tanto conllevan a un desplazamiento anormal de la competencia (STJ Chubut, S.I. nº 57/SCA/2009), deben ser interpretados -ante todo- en forma restrictiva (esta Sala en la S.I.C. nº 27 de 2005; conf. Colombo - Kiper, “Código procesal civil y comercial de la Nación. Anotado y comentado”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2006, T. I, p. 163).----------

--- Es desde este orden, entonces, que corresponde advertir que la Ley de Procedimiento Laboral local solo dispone expresamente sobre la recusación con causa (art. 5º), y que del hecho de que nada señale sobre la otra variante en examen no puede seguirse, sin más, la operatividad el art. 73 de esta Ley con su remisión supletoria al Código Procesal Civil y Comercial en la cuestión.---------- --- Esto, por cuanto en tal aplicación supletoria "debe cuidarse especialmente el objeto perseguido por la norma laboral, que es el de abreviar y simplificar la sustanciación de los juicios" (art. 73, Ley

XIV- Nº 1); y este resultado no se lograría con una vacía dilación generada por la sucesión judicial motivada en recusaciones sin razones. Lo cual resulta, en principio, incompatible con las previsiones de los arts. 11, 12, 13, 15, 17, 18, 19 y 20 de la Ley XIV- Nº 1, y la naturaleza de los créditos objeto de autos.--------- Por estos términos, corresponde hacer lugar a la oposición de fs. 13/vta. y rechazar la inhibición de fs. 11.----------

--- En su mérito la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE:** ----------

--- Hacer lugar a la oposición de fs. 13/vta. y rechazar la inhibición de fs. 11.----------

--- Regístrese, comuníquese mediante oficio al Sr. Juez del Juzgado de Laboral Nº 2 de Trelew y devuélvase el legajo al Juzgado de origen para que continúen los autos según su estado.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17).----------

NATALIA I. SPOTURNO
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2017 - SIL.- CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE REFUERZO